

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025

Doctor  
**GERARDO YEPES CARO**  
Presidente  
**Comisión Séptima Constitucional Permanente**  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**ASUNTO:** Radicación informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2025 CÁMARA – 171 DE 2023 SENADO *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, dando cumplimiento a la designación que me hiciera como ponente única de este Proyecto de Ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2025 CÁMARA – 171 DE 2023 SENADO *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Cordialmente,



**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**

Representante a la Cámara  
Ponente Única

**PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2025 CÁMARA – 171 DE 2023 SENADO**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57**  
**DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El proyecto de ley objeto de estudio, de iniciativa de los H.S. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ y CARLOS MARIO FARELO DAZA y de los H.R. HERNANDO GONZÁLEZ y MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, fue radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en la Gaceta N° 1406 de 2023. El Proyecto de Ley consta de cinco (05) artículos.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974/2005 (140 de la Ley 5a de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional procedió, mediante oficio CSP-CS-2113-2023 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la designación de ponentes nombrando a la H.S Berenice Bedoya Pérez como Coordinadora Ponente y a la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú como Ponente.

El 14 de marzo de 2024, se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el proyecto de ley No. 171 de 2023 Senado de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto En sesión del 7 de mayo de 2024, la Comisión discutió la iniciativa y tres (3) proposiciones modificativas de la misma:

- Una (1) proposición modificativa al artículo 2°, presentada por el HS Honorio Henríquez.
- Una (1) proposición modificativa al artículo 3°, presentada por el HS Fabián Díaz.

- Una (1) proposición modificativa al artículo 4°, presentada por la HS Nadya Blel.

El texto propuesto, junto con las proposiciones presentadas en el marco del debate, fue aprobado en Comisión por unanimidad. El texto aprobado consta en la Gaceta del Congreso No. 1008 de 2024.

Posteriormente, el día 24 de septiembre del año 2024, fue radicada la ponencia para segundo debate, la cual fue discutida y aprobada con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 1 de abril del presente año, tal como consta en la Gaceta del Congreso No. 1631 de 2024.

Finalmente, mediante oficio emitido el día 07 de mayo de la presente anualidad por la Secretaría General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fui designada como ponente única de la presente iniciativa en la Cámara de Representantes.

## **2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

### **2.1. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza o a menores de edad bajo su custodia y cuidado personal en fase terminal o con cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

De igual manera, se amplía a los trabajadores que en su calidad de hijos, conyugues, compañeros (as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un



accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requieran de los mismos cuidados.

Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.

## **2.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran una serie de normas que buscan garantizar derechos constitucionales y fundamentales que redundan en beneficio de la población que se encuentra en un estado de indefensión o con circunstancias fácticas que afectan el normal desempeño de la relación laboral en ejecución de las relaciones entre el trabajador y empleador; es por esto, que en múltiples providencias de la Corte Constitucional Colombiana se establece la protección permanente y el otorgamiento de garantías especiales en escenarios desfavorables para uno de los extremos de la relación laboral.

Es importante señalar que con la Ley 2174 del 30 de diciembre de 2021, se creó una nueva licencia destinada a uno de los extremos de la relación laboral. Esta licencia está dirigida a los trabajadores que tienen un hijo o hija en una situación de estado terminal, permitiéndoles acompañar a su ser querido en el proceso final hasta su fallecimiento. Este espacio de acompañamiento es esencial para que los trabajadores puedan estar con su ser querido durante este tipo de momentos difíciles y de circunstancias adversas para la salud y la vida.

De ahí la importancia y necesidad del presente proyecto de ley, cuyo objetivo es brindar mayores garantías a los trabajadores para la protección y cuidado de sus familiares en situación de vulnerabilidad especial. El propósito es ampliar el ámbito de aplicación de la licencia consagrada en la Ley 2174 de 2021, permitiendo que los trabajadores puedan acompañar a otros familiares en etapa terminal, con el fin



de garantizar el derecho a la dignidad humana. Esto asegura que el trabajador mantenga la estabilidad de su relación laboral, y que el paciente en sus últimos días de vida reciba acompañamiento y cuidado de calidad por parte de su núcleo familiar cercano.

### **2.3. MARCO NORMATIVO**

Es importante realizar un análisis desde la perspectiva constitucional del presente proyecto, donde se logra la integralidad de la norma constitucional con el articulado que se presenta para su aprobación. Destacando para el efecto, la importancia de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

De esta manera el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991, incluye la dignidad humana como pilar fundamental y como precepto que debe regir al Estado Social de Derecho Colombiano en el desarrollo de las relaciones dentro de la sociedad. Este principio ha sido reiterado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia de Tutela 291 del 2 de junio de 2016, lo definió como un eje esencial en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”*



De otro lado, en la Ley 1733 del 08 de septiembre de 2014, se regularon los cuidados paliativos para pacientes con enfermedades terminales o que afecten gravemente su calidad de vida, donde en el artículo 2 se dispuso:

*“...Artículo 2°. Enfermo en fase terminal Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces...”*

En igual sentido, el legislador mediante la Ley 1733 de 2014, definió los cuidados paliativos, disponiendo como de mejorar la calidad de vida el paciente y su familia, así:

*“...Artículo 4°. Cuidados Paliativos. Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal...”*

Así las cosas, el derecho a la dignidad humana se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de acompañar a un paciente en estado terminal, especialmente cuando dichos cuidados son proporcionados por su núcleo familiar. El ordenamiento jurídico colombiano ha abordado este derecho desde diversas perspectivas, desde la regulación de la eutanasia, como se establece en la Sentencia T-423 de 2017, hasta los cuidados paliativos para pacientes con:



enfermedades terminales regulados por la Ley 1733 de 2014. Tanto el legislador como las Altas Cortes han garantizado el acompañamiento a las personas en sus últimos momentos de vida, otorgando derechos y beneficios especiales que permiten el pleno desarrollo del derecho a la dignidad humana en esta delicada etapa.

No obstante, no existe un amplio desarrollo legislativo que asegure que las personas en estado terminal puedan contar con la compañía de gran parte de sus seres queridos en sus últimos momentos de vida, en especial de quienes son trabajadores o trabajadoras. Estos espacios están, en su mayoría, reservados para personal asistencial, como enfermeros, enfermeras o cuidadores contratados por las familias, ya que los familiares no tienen la posibilidad de pasar tiempo de calidad debido a la falta de una licencia específica que lo permita.

Como resultado, la dignidad humana de la persona en estado terminal y de sus familiares se ve vulnerada. En primer lugar, al no contar con el apoyo y cuidado suficiente, y en segundo lugar, al quedar a discreción del empleador la concesión de una licencia por calamidad doméstica, la cual se convierte en una interpretación potencialmente subjetiva y arbitraria, dependiente del criterio del empleador.

### **3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa contiene 5 artículos, así: el primero desarrolla el objeto de la ley y su propósito general que es la ampliación de la licencia por enfermedad terminal; el artículo segundo modifica expresamente el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; el tercero prevé la reglamentación por parte del Gobierno Nacional; el cuarto regula la extensión de la Licencia prevista en la Ley 2174 de 2021; y finalmente el quinto establece la vigencia.

El texto se compone de la siguiente manera:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Modificación numeral 12 del artículo 57 del CST.
- Artículo 3. Reglamentación.
- Artículo 4. Extensión de la licencia.
- Artículo 5. Vigencia

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con lo acordado con los autores del proyecto de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en decisiones emitidas por parte de la Corte Suprema de Justicia, y de igual manera, considerando las disposiciones frente a licencias que contempla la Reforma Laboral que cursa actualmente en el Congreso de la República, se efectúa modificación en el texto del artículo 2 aprobado Segundo debate en la Plenaria del Senado.

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones conteniendo la modificación planteada:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su <del>cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil</del> en fase terminal o cuadro clínico</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza o a menores de edad bajo su custodia y cuidado personal en fase terminal o con cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, incluyendo en el objeto las disposiciones adicionales sobre hijos adoptivos o de crianza, así como, las disposiciones sobre los trabajadores que en su condición de hijos, conyugues o</p>



<p>severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas</p>	<p>requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p><u>De igual manera, se amplía a los trabajadores que en su calidad de hijos, conyugues, compañeros (as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requieran de los mismos cuidados.</u></p> <p><u>Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.</u></p>	<p>compañeros permanentes, también tengan a sus padres, madres o parejas en condición terminal o en cuadro clínico severo.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, <del>en los siguientes Términos:</del></p> <p><b>12.</b> Conceder al trabajador una licencia remunerada de diez (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador(a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, <del>para el cuidado de su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil que</del></p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, <u>el cual quedará así:</u></p> <p><b>12.</b> Conceder al trabajador una licencia remunerada de (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, <u>para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de menores de edad, hijos adoptivos e hijos de crianza, que padezcan una</u></p>	<p>Se ajusta la redacción incluyendo cuidado de la niñez e hijos adoptivos y hijos de crianza por parte de sus padres conforme a la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se hace extensivo a los trabajadores hijos de padres en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo, así como, a los (las) conyugues</p>



<p>padezca enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo y que requieran un cuidado permanente, o cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.</p>	<p>enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.</p>	<p>o compañeros (as) permanentes que tengan a sus parejas en las condiciones de salud antes descritas.</p>
<p>Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.</p>	<p><b><u>Parágrafo 1: Tendrán igual derecho los trabajadores que en su calidad de hijos, conyugues, compañeros (as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</u></b></p>	
<p>La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.</p>	<p><b><u>Parágrafo 2.</u></b> Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o</p>	



	<p>condición patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.</p> <p>La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.</p>	
<p><b>Artículo 3. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará mediante decreto el procedimiento que debe seguir el empleador para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la respectiva EPS.</p> <p>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los pacientes con enfermedad terminal, en fase terminal o cuadro clínico severo estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador(a) dependiente al cual le fue otorgada la licencia.</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 4. Extensión de la licencia.</b> La licencia remunerada por enfermedad terminal de que trata el artículo 2° de la presente ley,</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>



<p>podrá extenderse, previa solicitud del trabajador y demostración de la persistencia de las condiciones que dieron origen a la licencia inicial, por un periodo de hasta veinte (20) días hábiles adicionales no remunerados, los cuales podrán tomarse de manera continua o discontinua durante la fase terminal o el cuadro clínico severo, salvo acuerdo diferente entre el empleador y el trabajador.</p>		
<p><b>Artículo 5. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>		<p><b>Sin modificaciones</b></p>

**5. IMPACTO FISCAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*“(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal*

*responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.”.*

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y*

*las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”.*

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

## **6. CONFLICTOS DE INTERÉS**

En relación con el conflicto de intereses, y teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y, en particular, el artículo 291 de la misma Ley, el cual establece la obligación de que el autor del proyecto describa las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del Proyecto de Ley, se considera que, respecto al presente Proyecto de Ley, no existe ningún conflicto de interés. Las disposiciones aquí contenidas son de carácter general y no generan beneficios particulares a ningún congresista.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la descripción de posibles conflictos de interés presentada en relación con el trámite de este Proyecto de Ley no exime al congresista de su deber de identificar y exponer, durante los respectivos debates, cualquier causal adicional que pueda surgir.

Así las cosas, es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

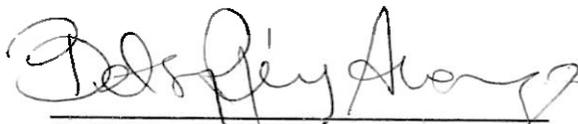
*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y*

*actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a las suscritas a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que esté discutiendo y votando esta iniciativa de ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, tal como se manifestó en líneas anteriores, el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir ponencia **POSITIVA** y propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2025 CÁMARA – 171 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2025 CÁMARA – 171 DE 2023 SENADO**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57**  
**DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**  
**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza o a

menores de edad bajo su custodia y cuidado personal en fase terminal o con cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

De igual manera, se amplía a los trabajadores que en su calidad de hijos, conyugues, compañeros (as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requieran de los mismos cuidados.

Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.

**Artículo 2.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

12. Conceder al trabajador una licencia remunerada de (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de menores de edad, hijos adoptivos e hijos de crianza, que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.

**Parágrafo 1:** Tendrán igual derecho los trabajadores que en su calidad de hijos, conyugues, compañeros (as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

**Parágrafo 2.** Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.

La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.



**Artículo 3. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará mediante decreto el procedimiento que debe seguir el empleador para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la respectiva EPS.

El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los pacientes con enfermedad terminal, en fase terminal o cuadro clínico severo estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador(a) dependiente al cual le fue otorgada la licencia.

**Artículo 4. Extensión de la licencia.** La licencia remunerada por enfermedad terminal de que trata el artículo 2° de la presente ley, podrá extenderse, previa solicitud del trabajador y demostración de la persistencia de las condiciones que dieron origen a la licencia inicial, por un periodo de hasta veinte (20) días hábiles adicionales no remunerados, los cuales podrán tomarse de manera continua o discontinua durante la fase terminal o el cuadro clínico severo, salvo acuerdo diferente entre el empleador y el trabajador.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente Única